

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	11
TERCERO. De las causales del Sobreseimiento.....	12
RESOLUTIVOS	23

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00748/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00086/ATIZARA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“La siguiente información pública se solicita pública con fundamento en el artículo 18 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 1) Según lo dispuesto por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el agua que se almacena en la Presa Madín es catalogada como “agua de primer uso”, lo que significa que proviene de diversas fuentes naturales y sin haber sido usada previamente. ¿Qué ríos, arroyos o fuentes de agua son los que nutren el agua que se almacena en la Presa Madín? 2) Según lo dispuesto por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el destino del agua de la Presa Madín es la de servir como agua

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

potable. El mismo Ayuntamiento señaló que en vaso de la presa está presente una importante contaminación de origen orgánico asociada a la descarga de aguas residuales domésticas. ¿Qué acciones ha llevado a cabo ese Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza para detener y/o detectar esta contaminación clandestina en aguas de "primer uso"? En su caso, ¿se han emitido permisos o autorizaciones por parte de ese Ayuntamiento para la descarga de aguas residuales en las fuentes naturales que nutren el agua que llega a la Presa Madín." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX

2. El día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud y arguye lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me refiero a la solicitud de información pública, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, con número de folio 00086/ATIZARA/IP/2017, la cual señala lo siguiente: 00086/ATIZARA/IP/2017 La siguiente información pública se solicita pública con fundamento en el artículo 18 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 1) Según lo dispuesto por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el agua que se almacena en la Presa Madín es catalogada como "agua de primer uso", lo que significa que proviene de diversas fuentes naturales y sin haber sido usada

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

previamente. ¿Qué ríos, arroyos o fuentes de agua son los que nutren el agua que se almacena en la Presa Madín? 2) Según lo dispuesto por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el destino del agua de la Presa Madín es la de servir como agua potable. El mismo Ayuntamiento señaló que en vaso de la presa está presente una importante contaminación de origen orgánico asociada a la descarga de aguas residuales domésticas. ¿Qué acciones ha llevado a cabo ese Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza para detener y/o detectar esta contaminación clandestina en aguas de "primer uso"? En su caso, ¿se han emitido permisos o autorizaciones por parte de ese Ayuntamiento para la descarga de aguas residuales en las fuentes naturales que nutren el agua que llega a la Presa Madín? (sic) Al respecto se hace de su conocimiento que mediante oficio SO/058/17, signado por el Subdirector de Operación, Luis René Elías Ramírez, se informó que las acciones que se llevan a cabo para detener y/o detectar la contaminación clandestina en aguas de primer uso es la constante vigilancia de ríos y cauces y la supervisión de construcción de infraestructura para el tratamiento de aguas sanitarias de los nuevos desarrollos habitacionales, así como el monitoreo de la correcta operación de los existentes. Es importante señalar que el vertido de agua sanitaria sin tratamiento procedente de los conjuntos habitacionales, son denunciados directamente por este Organismo Municipal Operador de Agua ante la Comisión Nacional del Agua, de conformidad al artículo 119, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra señala: ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas: I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero; Ahora bien, esta descentralizada no ha emitido permiso o autorizaciones para la descarga de aguas residuales en las fuentes naturales que nutren el agua que llega a la Presa Madín, ya que es competencia de la Comisión Estatal de Desarrollo y Vivienda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1º, 4º, 12, 156, 160, 163 y 164 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Sin más por el momento quedo de usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN GENERAL DE SAPASA." (Sic)

3. El día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

- **Acto impugnado:** *"Se recurre la incompleta respuesta a la solicitud de información proporcionada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, al dar respuesta a mi solicitud de acceso a información pública de fecha 27 de febrero de 2017 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00086/ATIZARA/IP/2017. Lo anterior en el entendido de que no respondió lo solicitado en el numeral 1 de la misma violando así en mi perjuicio el derecho genérico de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ambos contenidos en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.. " (Sic); y como*
- **Razones o Motivos de inconformidad:** **"RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD 1.**

El día 27 de febrero de 2017 realicé una solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud a la cual se

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

le asignó el número de folio o expediente 00086/ATIZARA/IP/2017. En ésta señalé lo siguiente: "La siguiente información pública se solicita pública con fundamento en el artículo 18 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 1) Según lo dispuesto por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el agua que se almacena en la Presa Madín es catalogada como "agua de primer uso", lo que significa que proviene de diversas fuentes naturales y sin haber sido usada previamente. ¿Qué ríos, arroyos o fuentes de agua son los que nutren el agua que se almacena en la Presa Madín? 2) Según lo dispuesto por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el destino del agua de la Presa Madín es la de servir como agua potable. El mismo Ayuntamiento señaló que en vaso de la presa está presente una importante contaminación de origen orgánico asociada a la descarga de aguas residuales domésticas. ¿Qué acciones ha llevado a cabo ese Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza para detener y/o detectar esta contaminación clandestina en aguas de "primer uso"? En su caso, ¿se han emitido permisos o autorizaciones por parte de ese Ayuntamiento para la descarga de aguas residuales en las fuentes naturales que nutren el agua que llega a la Presa Madín?". La modalidad seleccionada para la entrega de información fue a través del SAIMEX. 2. Posteriormente, recibí la respuesta con fecha del 13 de marzo de 2017 emitida por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, C. César Villafán Jaramillo, en donde se citó al Subdirector de Operación de SAPASA (no se especificó el significado de estas siglas), C. Luis René Elías Ramírez, enunciando lo siguiente: "Al respecto se hace de su conocimiento que mediante oficio SO/058/17, signado por el Subdirector de Operación, Luis René Elías Ramírez, se informó que las acciones que se llevan a cabo para detener y/o detectar la contaminación clandestina en aguas de primer uso es la constante vigilancia de ríos y cauces y la supervisión de construcción de infraestructura para el tratamiento de aguas sanitarias de los nuevos desarrollos habitacionales, así como el monitoreo de la correcta operación de

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los existentes. Es importante señalar que el vertido de agua sanitaria sin tratamiento procedente de los conjuntos habitacionales, son denunciados directamente por este Organismo Municipal Operador de Agua ante la Comisión Nacional del Agua, de conformidad al artículo 119, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra señala: ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas: I.Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero; Ahora bien, esta descentralizada no ha emitido permiso o autorizaciones para la descarga de aguas residuales en las fuentes naturales que nutren el agua que llega a la Presa Madin, ya que es competencia de la Comisión Estatal de Desarrollo y Vivienda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1º, 4º, 12, 156, 160, 163 y 164 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Sin más por el momento quedo de usted". Como es visible, en ninguna parte de esta respuesta se hace referencia a lo solicitado en el numeral 1 de mi solicitud de información. Por ende, la respuesta de información proporcionada implica un incumplimiento del sujeto obligado del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza de proporcionar una respuesta completa a mi solicitud de información, lo cual implica un incumplimiento de sus atribuciones legalmente conferidas en detrimento del tiempo del hoy suscrito. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Instituto: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión. SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que responda de forma completa mi solicitud de información pública de fecha 27 de febrero de 2017

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00086/ATIZARA/IP/2017. TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita, a fin de que ésta sea cabalmente cumplida. Para estos efectos, se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento.” (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha tres (03) de abril de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha siete (07) de abril de dos mil diecisiete, remitió su Informe Justificado adjuntando los archivos electrónicos identificados como *INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 00748-00086.pdf* y *Oficio Anexo RR 00748-00086.pdf*; mismo que el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete fue puesto

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que se encuentra dentro del supuesto de la fracción III del artículo 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado, maximé que sera materia de estudio en parrafos subsecuentes.

7. De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció medio de prueba que a su derecho convinieran.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete al cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. De las causales del Sobreseimiento.

12. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

13. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza lo siguiente:

- 1) Según lo dispuesto por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el agua que se almacena en la Presa Madín es catalogada como "agua de primer uso", lo que significa que proviene de diversas fuentes naturales y sin haber usado previamente. ¿Qué ríos, arroyos o fuentes de agua son los que nutren el agua que se almacena en la Presa Madín?
- 2) Según lo dispuesto por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el destino de la agua de la Presa Madín es la de servir como agua potable. El mismo Ayuntamiento señaló que en la presa está presente una importante contaminación de origen orgánico asociada a la descarga de aguas residuales domésticas. ¿Qué acciones ha llevado a cabo ese Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza para detener y/o detectar esta contaminación clandestina en aguas de "primer uso"?. En su caso, ¿Se han emitido permisos o

Recurso de revisión: 00748/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

autorizaciones para parte de ese Ayuntamiento para la descarga de aguas residuales en las fuentes naturales que nutren el agua que llega a la Presa Madín?

14. El **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de hace del conocimiento del particular que mediante oficio SO/058/17 signado por el Subdirector de Operación, Luis René Elías Ramírez, se informa que las acciones que se llevan a cabo para detener y/o detectar la contaminación clandestina en aguas de primer uso es la constante vigilancia de ríos y causes y la supervisión de construcción de infraestructura para el tratamiento de aguas sanitarias de los nuevos desarrollos habitacionales, así como el monitoreo de la correcta operación de los existentes, agregando además, que no se ha emitido permiso o autorización para la descarga de aguas residuales a las fuentes naturales que nutren a la Presa Madín.

15. No pasa inadvertido para este Órgano Garante que a pesar de NO ser obligación del **SUJETO OBLIGADO** responder al cuestionario adjunto en la solicitud de información, en aras de privilegiar y atender el principio de máxima publicidad contesto a las interrogantes formuladas por el **RECURRENTE**, sin embargo es de observar, que no se pronuncio en relación a la pregunta realizada en el numeral 1) relativa a ¿Qué ríos, arroyos o fuentes de agua son los que nutren el agua que se almacena en la Presa Madín?, razón por la que [REDACTED]
[REDACTED] se duele e interpone el presente recurso de revisión y en términos generales en las razones y motivos de inconformidad aduce que en ninguna parte

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la respuesta se hace referencia a lo solicitado en el numeral uno (1) de la solicitud de información.

16. Una vez interpuesto el recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** en el plazo legal establecido para manifestar lo que a su derecho conviene, envió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos identificados como: *Oficio Anexo RR 00748-00086.pdf e INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 000748-00086.pdf*, de los cuales únicamente se inserta la parte medular, por ser ya del conocimiento de las partes:

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

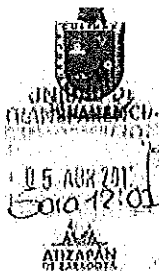
Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, EDO DE MÉXICO, A 30 DE MARZO DE 2017

ASUNTO: INFORME RR. 000748/INFOEM/RR2017

DG/0321/2017

CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al correo electrónico recibido en este Organismo el 29 de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento el Recurso de Revisión 000748/INFOEM/RR2017 derivado de la solicitud de Información 00086/ATIZARA/IP/2017.

Al respecto, mediante oficio SO/058/2017 se dio respuesta a la solicitud de información pública referida con antelación, la cual fue notificada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el 10 de marzo del corriente.

Ahora bien y a efecto de estar en posibilidad de atender las observaciones realizadas por el solicitante en dicho Recurso, se hace de su conocimiento que mediante oficio SO/085/2017 signado por el Subdirector de Operaciones, Luis René Elías Ramírez se informó que en el territorio de Atizapán de Zaragoza, el río que descarga a la Presa Madín es el río Tlalnepantla, además de que se cuenta con siete afluentes que son los siguientes:

- El Sifón
- El polvorín
- La nopalera
- El paso hondo
- El aguaje
- El jazmín
- El pozo

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1°, 4°, 12, 156, 160, 163 y 164 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

CORDIALMENTE,

LIC. ALEJANDRO TORRE CERÓN GARCÍA
DIRECTORA GENERAL DE S.A.P.A.S.A.
DG/0321/2017



2016 2017
A. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
ALCALDE

Recurso de revisión: 00748/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. Así entonces, del análisis de las constancias en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no pasa inadvertido que si bien es cierto, el **SUJETO OBLIGADO** vulnera del derecho de acceso a la información de la **RECURRENTE** al omitir responder a lo solicitado en el numeral 1), también lo es, que el Titular de la Unidad de Transparencia en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad requirió al área competente diera respuesta a los requerimientos formulados por [REDACTED], tal como se aprecia en la siguiente imagen:

18. Bajo este tenor es de señalar, que el Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de dar respuesta a la solicitud, se apegó a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que en su texto literal establece:

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

19. Es de señalar que, quien responde a la solicitud de respuesta a la solicitud de información son servidores públicos adscritos a el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 del Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza 2017 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 54.- El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A. cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, para lo cual podrá hacerse de los bienes que constituyan la infraestructura municipal necesaria para la prestación del servicio público teniendo a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación, control y vigilancia de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro del territorio municipal, con carácter de autoridad que expresamente le señalen las leyes del Estado de México, su reglamentación y demás disposiciones legales aplicables que tiendan a regular tanto el funcionamiento del Organismo, como de sus servidores públicos. La

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Administración estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director General, quienes ejercerán las atribuciones y facultades que les confieren la normatividad aplicable."

20. Del precepto jurídico citado, se concluye que el área competente para generar, poseer o administrar la información requerida por el particular, es el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A y en relación a las pretensiones formuladas en la solicitud, dicho organismo es quien emite las respuestas a los cuestionamientos formulados por [REDACTED] y para atender los motivos de inconformidad la Directora General de S.A.P.A.S.A. responde a la interrogante formulada en el numeral 1) haciendo del conocimiento que mediante oficio SO/085/2017 signado por el Subdirector de Operaciones Luis René Elías Ramírez se informó que en el territorio de Atizapán de Zaragoza, el río que descarga al a Presa Madín es el río Tlalnepantla, además de que se cuenta con siete afluentes que son los siguientes:

- 1) El Sifón;
- 2) El polvorín;
- 3) La nopalera;
- 4) El paso hondo;
- 5) El aguaje;
- 6) El jazmin; y
- 7) El pozo.

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Así entonces de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que a la letra señala:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;"

22. Precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del RECURRENTE o que el SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

23. Por otra parte, la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.
IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES
PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo.

Secretario: Arnulfo Mateos García.

24. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos encontramos ante un sobreseimiento

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

25. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular.

26. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a este Órgano Garante, modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 192.

28. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

29. Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

30. Finalmente en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de [REDACTED] ha sido resarcida al proporcionar la información complementaria a la respuesta y que ha sido observada por este Órgano Garante.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED], la presente así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de once (11) de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00748/INFOEM/IP/RR/2017.